

Uso alternativo de instalaciones mineras para generar activos mineros, un análisis del artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas a la luz de una futura modificación



SAMANTHA BOY ROCA

Abogada por la Universidad de Lima
Máster en Derecho y Políticas Mineras por la University of Dundee.
Especialista y coordinadora del Área Legal de la Coordinación de Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión del OEFA (2014-2015).

DIEGO GRISOLLE FONTANA

Abogado por la Universidad de Lima.
Diplomado de Estudios en Derecho Ambiental por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Ex Presidente del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía (2012 – 2013).

AUTORES NACIONALES



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Uso alternativo de instalaciones mineras en la Ley y el Reglamento de Cierre de Minas.
- III. Modificación del Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.
- IV. Conclusiones.

ESPECIAL

ADVOCATUS 135

RESUMEN:

El uso alternativo de las instalaciones mineras es una figura jurídica que permite la posibilidad de reaprovechar una instalación o infraestructura minera, dándole un uso público, y así permitir que se transforme en un activo pasible de generar desarrollo. No obstante, debido a su falta de regulación y a las exigencias establecidas para su aplicación, su implementación aún es limitada. En el siguiente artículo, los autores desarrollarán una opinión acerca de la propuesta de modificación del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, y como ésta hará más factible la implementación de dicha figura, incorporando la posibilidad de que terceros con legítimo interés soliciten la aplicación del uso alternativo.

Palabras clave: Uso Alternativo, Derecho Minero, Reglamento de la ley del cierre de minas, Terceros con legítimo interés.

ABSTRACT:

The alternative use of mining facilities is a legal concept that allows the possibility of reusing an installation or mining infrastructure, giving it a public use, and thus allowing it to become an asset capable of generating development. However, due to its lack of regulation and the requirements for its application, its implementation is still limited. In the following article, the authors will develop an opinion about the proposed modification of the Regulation of the Mine Closure Law, and how it will make the implementation of said figure more feasible, incorporating the possibility that third parties with legitimate interest request the application of alternative use.

Keywords: Alternative Use, Mining law, Regulation of the law of mine closure, Third parties with legitimate interest.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2003 se promulgó la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas –en adelante, “la Ley”– y posteriormente, en el año 2005, se promulgó el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Cierre de Minas –en adelante, “el Reglamento”–, con el objetivo de regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas, así como la constitución de garantías ambientales que aseguren el cumplimiento del Plan, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente.

Es así que, con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad, el titular está obligado a realizar las acciones correspondientes para revertir, remediar y rehabilitar la zona donde llevará a cabo las operaciones; y, como parte de esas acciones, los titulares deben garantizar el cumplimiento efectivo de diversos objetivos –del cierre de la actividad minera– entre los cuales se encuentra el uso alternativo de áreas o instalaciones.

Dicho uso alternativo se refiere a la posibilidad de excluir una instalación o infraestructura

minera del Plan de Cierre para que pueda ser utilizada alternativamente por una comunidad o gobierno local, regional o nacional con fines de uso o interés público, siempre y cuando este sea económicamente viable.

A pesar de lo indicado, en el Perú hay pocos ejemplos del uso alternativo de instalaciones mineras en aplicación del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas. Esto se debería a que la normativa no ha sido muy exitosa para permitir la transformación de las instalaciones mineras en activos para la comunidad o los gobiernos locales o regionales, ya que establece ciertas limitaciones que han complicado su aplicación en la práctica.

No obstante, existe un gran potencial en el país –por la cantidad de proyectos mineros– para transformar instalaciones mineras y darles otra utilidad en el área de influencia donde se realizó la actividad; teniendo en cuenta que esta es una opción que se puede plantear desde la aprobación del Plan de Cierre.

Cabe resaltar que de acuerdo al inventario de pasivos ambientales mineros que maneja el Ministerio de Energía y Minas, en los últimos diez años han aumentado desde la puesta en vigencia de la Ley y el Reglamento; al 2016 se tienen identificados ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro (8854) pasivos ambientales mineros en

el país; más de seis mil (6000) de esos pasivos, actualmente, están pendientes de gestión para su cierre o reaprovechamiento.

En ese contexto, y, con la finalidad de mejorar y actualizar las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, se ha planteado la modificación de diversos artículos, entre los cuales se encuentra el artículo 18 sobre el uso alternativo de las instalaciones.

II. USO ALTERNATIVO DE INSTALACIONES MINERAS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DE CIERRE DE MINAS

Es una realidad que la minería ocasiona una serie de impactos positivos y negativos en el entorno, por lo cual es necesario identificarlos para potenciar los impactos positivos y reducir los negativos y así alcanzar un balance favorable. La imagen generalizada de la minería como una actividad negativa ha sido, principalmente, a causa de los pasivos ambientales dejados por operaciones mineras tanto antiguas como recientes, así como por la sensación de poca inclusión de la población del área de influencia en los beneficios del proyecto¹.

En ese contexto, la Ley *“fue el primer esfuerzo en el país de regular la etapa post extractiva en la minería, creando obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera respecto a la protección, preservación y recuperación del medio ambiente, mitigando impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, a través de la elaboración de un Plan de Cierre de Minas”*².

Así, el Reglamento establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera a través de un Plan de Cierre de Minas. Asimismo, el titular deberá constituir

garantías mediante las cuales asegure que cumplirá las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que, ante su eventual incumplimiento, el Ministerio de Energía y Minas las tenga que ejecutar para llevar a cabo las labores de cierre.

Cabe mencionar que el cierre de instalaciones mineras significa la conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post-cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Es preciso indicar que, para efectos de la aplicación del Reglamento, una instalación minera es toda estructura e infraestructura que se requiera para el desarrollo de las actividades mineras, tales como, labores mineras, depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o refinación de los recursos minerales, incluyendo plantas concentradoras, las plantas de chancado y molienda, entre otros.

En ese contexto, el artículo 18 del Reglamento establece la posibilidad de que –en caso una comunidad o un gobierno local, regional o nacional tenga interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera, para fines de uso o interés público–, pueda solicitar –conjuntamente con el titular de la actividad minera– que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre; en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas no será considerado para el es-

1. CEDRÓN LASSÚS, Mario Fernando. *Elaboración de Criterios para la Transformación de Pasivos Mineros en Activos Socio-Ambientales Sostenibles*. Tesis presentada para optar el grado académico de Magíster. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 2.

2. *Ibid.*, p. 16.

tablecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas.

Cabe precisar que dicha solicitud debe ser presentada adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante, y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales.

Es de esta manera que los beneficiarios –quienes asumen la titularidad de la instalación o infraestructura– deberán asumir, ante la autoridad competente, la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de la actividad minera de tal obligación.

Por lo tanto, lo que permite el Reglamento a través de ese artículo es que, en aplicación de los objetivos y principios bajo los cuales se elaboró la normativa, el cierre de actividades mineras no se convierta solamente en la remediación y devolución del área al estado anterior a la realización de la actividad como si nunca hubiera existido, o, en el peor de los casos, dejando detrás pasivos ambientales; sino, convertir dichos componentes en activos sostenibles para la sociedad y el ambiente.

Es por esto que, en el marco normativo nacional, se desarrolló una relación tras-sectorial entre el sector ambiente y el sector minero donde, en este caso, el Plan de Cierre de Minas tiene un rol importante para la mediana y gran minería, toda vez que implementa el Principio de Prevención, desde el inicio de las operaciones, para luchar contra la contaminación ambiental y caminar hacia el desarrollo sostenible.

En ese sentido, el uso alternativo es una posibilidad de reacondicionamiento de los terrenos para conseguir un aprovechamiento sostenible en el tiempo diferente al que correspondía a la situación primigenia del titular de la actividad minera³, mejorando la imagen de la minería con relación a sus impactos y a su contribución con el desarrollo sostenible, sobre todo para el área donde se lleva a cabo la actividad.

De esta manera, el uso alternativo se realizará mediante la transformación de las áreas mineras resultantes al cierre de una operación en activos socio-ambientales sostenibles. Sin una transformación de este tipo, los espacios mineros cerrados, aunque no sigan impactando, quedan sin posibilidades reales de aprovechamiento⁴.

Es así que *“se cree que, la transformación progresiva de los espacios mineros cerrados en activos socio-ambientales es una de las maneras de generar minería sostenible”*⁵.

Un ejemplo en el Perú de uso de infraestructura de una mina cerrada es el caso del Centro Tecnológico Minero –CETEMIN– que nació luego del cierre por agotamiento de reservas de la mina Perubar el 2002 y utiliza su infraestructura de oficinas, talleres y alojamiento para la capacitación de jóvenes en labores afines a la minería⁶.

Asimismo, en Oruro, Bolivia, se realizó la transformación del tajo *Inti Raymi* de *Newmont* una vez agotada su explotación en un reservorio de agua de lluvia aun cuando la legislación de cierre de minas nacional no lo exigiera⁷.

Un proyecto más reciente y que tuvo éxito en realizar un uso alternativo y transformar infraestructura minera en un activo para la sociedad donde se llevó a cabo el proyecto minero fue

3. *Ibid.*, p. 19.

4. *Ibid.*, p. 18.

5. *Ibid.*, p. 19.

6. *Ibid.*, p. 24.

7. *Ibid.*, p. 19.

el tajo de San José de Minera Yanacocha en Cajamarca, que era un tajo abierto que fue convertido en un reservorio de agua.

Sin embargo, también han existido propuestas que no han tenido éxito como una iniciativa turística en la antigua mina de mercurio de Santa Bárbara, cercana a la ciudad de Huancaavelica –como se hizo en España en la mina de Almadén– pero no prosperó por conflictos entre diversas autoridades peruanas involucradas en el proyecto.

Tristemente, no hay muchos ejemplos más en el Perú toda vez que el uso alternativo no ha sido muy utilizado puesto que la transferencia de titularidad, la cual incluye la administración de la instalación, así como asumir la responsabilidad ambiental, no ha sido muy bien recibida, especialmente por las comunidades; toda vez que, mayormente, las comunidades están interesadas en poder utilizar la instalación o infraestructura pero manteniendo la administración, mantenimiento y responsabilidad ambiental bajo la titularidad de la empresa.

Es así que, para una empresa que esté buscando excluir la instalación del Plan de Cierre, y, por lo tanto, del establecimiento de la garantía, la propuesta de las comunidades para aplicar el uso alternativo no sería muy atractiva. Sin perjuicio de lo indicado, debemos recalcar que no podría aplicarse la opción del uso alternativo si el beneficiario no quisiera asumir la responsabilidad por la instalación, toda vez que el mandato establecido por la norma es que al momento de transferir la instalación también se transfiere la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de las instalaciones, liberando al titular de la actividad minera de dicha obligación.

Asimismo, en el caso que una comunidad solicite a una empresa el uso de una instalación minera para que sea excluida del Plan de Cierre y que se pueda mantener activa, lo establecido en la norma –sobre la transferencia de responsabilidad ambiental, el mantenimiento y el cierre– desincentiva a las comunidades a considerar esa propuesta o, incluso, a exigirla sin querer cumplir con lo establecido por la norma.

Por lo tanto, el requisito que establece la norma sobre el documento que sustente la solicitud de uso alternativo, emitido por la máxima instancia decisoria del beneficiario, es muy difícil de obtener y, normalmente, nunca se obtiene porque las comunidades no se ponen de acuerdo; o, por otro lado, también puede ocurrir que la situación legal dentro de la comunidad no se encuentre formalizada y eso se utilice para justificar la falta de acuerdo interno para asumir la responsabilidad por el uso de la instalación.

En ese sentido, respecto a las comunidades, existe una gran problemática con las autoridades decisorias pues muchas veces no quieren asumir la responsabilidad y el gasto que viene con el traslado de titularidad para el uso permanente de la instalación –como en el caso de accesos y trochas carrozables– y simplemente quieren que se les traslade el uso, que no se haga el cierre sobre cierta infraestructura pero que la empresa continúe siendo titular y siga asumiendo los gastos y responsabilidad por el uso de la comunidad.

Por otro lado, hemos visto en el ejemplo de Santa Bárbara que fueron las autoridades quienes no se pusieron de acuerdo para implementar el uso alternativo de las instalaciones mineras y convertirlos en activos para la población. Asimismo, son conocidas las dificultades y limitaciones de la única empresa del Estado en el ámbito minero, Activos Mineros S.A.C., para realizar la remediación, rehabilitación y mantenimiento de los pasivos mineros. Es así que no ha existido mucha iniciativa desde los gobiernos locales o regionales por solicitar el uso alternativo, posiblemente por una falta de capacitación y conocimiento para poder administrar una infraestructura de esa magnitud y, asimismo, asumir la responsabilidad administrativa de la instalación.

Debemos considerar que, hasta cierto punto, el éxito de la industria minera está ligado al desarrollo sostenible de las comunidades en cuyo entorno se trabaja y que ello significa operar de una forma que pueda contribuir a los grupos de interés, siempre y cuando la normativa nacional vaya en la misma línea y permita que ello ocurra.

La minería que genera desarrollo sostenible en su entorno es atractiva para las comunidades y evita conflictos socio-ambientales.

En ese contexto, teniendo en cuenta lo indicado, podría considerarse que el Plan de Cierre –como está regulado– no sería suficiente para crear un espacio donde se pudiera implementar el reaprovechamiento de instalaciones o infraestructura minera para que, en vez de cerrarse con el término de la actividad, podrían convertirse en un activo para el país y sobre todo para el área de influencia donde se llevó a cabo la actividad minera.

Esto es porque el Reglamento actual no ha tenido mucho éxito en la aplicación del artículo 18; toda vez que solo contempla la posibilidad de excluir una instalación cuando una comunidad o el Estado se encuentre interesado, lo cual ha limitado mucho las opciones de darle un uso alternativo a las instalaciones o infraestructura utilizada para las actividades mineras, ya que dichas áreas, una vez excluidas del Plan de Cierre, serán transferidas, lo cual normalmente impide que se llegue a un acuerdo o una decisión, sobretodo porque el beneficiario será quien asuma la responsabilidad ambiental por el uso y eventual cierre de las instalaciones.

III. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE DE MINAS

Con el objetivo de mejorar y actualizar la normativa sobre el Plan de Cierre de Minas, en el año 2016 se publicó la propuesta para modificar el Reglamento de la Ley de Cierre de Minas en diversos artículos con la finalidad de facilitar la implementación de las obligaciones establecidas, así como acercarse más a la realidad de la actividad y a las necesidades de la sociedad, el Estado y la empresa con relación al término de la actividad minera.

Es así que, dentro de la propuesta indicada, se planteó la modificación del artículo 18 sobre el uso alternativo de las instalaciones para incluir más supuestos de aplicación y, asimismo, especificar el procedimiento para su implementación.

De esta manera, se incluye la posibilidad de que un tercero con interés legítimo en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera pueda solicitar la aplicación del artículo 18, ampliando así el ámbito de aplicación de la figura donde ya no solo las comunidades o el Estado pueden realizar el uso alternativo de instalaciones mineras, sino también cualquier tercero que esté interesado en darle un uso alternativo a una instalación o infraestructura minera en la cual podrán invertir y convertir en un activo para así reaprovecharla.

En ese sentido, la norma también indica que con relación a los fines para los cuales se puede realizar el uso alternativo ya no solamente podrá ser de uso o interés público, sino que podrá ser otro fin debidamente acreditado y sustentado técnicamente entre el beneficiario y el titular de la actividad minera, manteniéndose el requisito de que no represente peligro para la salud o pudiera ocasionar daños ambientales, lo cual será evaluado por la autoridad competente.

Además, la propuesta también plantea la posibilidad de que –por excepción– el uso alternativo pueda recaer sobre componentes principales, en cuyo caso el titular minero seguirá siendo responsable de mantener vigente la garantía financiera que cubra el cierre final de las instalaciones o infraestructuras a ser transferidas hasta que el beneficiario o un tercero las sustituya, o, hasta que se otorgue el Certificado de Cierre Final y se haga devolución de las garantías financieras.

Es así que, en esta nueva opción la transferencia de responsabilidad no se da en su totalidad, sino que el titular de la actividad primigenia deberá mantener vigente la garantía financiera, toda vez que es un componente principal, el cual podría generar un impacto ambiental de una mayor magnitud en el caso que no fuera correctamente cerrado, remediado o rehabilitado. Sin perjuicio de lo indicado, la posibilidad de excluir un componente principal es una modificación que apuesta al reaprovechamiento de grandes magnitudes.

Asimismo, la modificación también permitiría que el mismo titular de la actividad pueda soli-

citar la exclusión de la ejecución de las medidas de cierre progresivo o final de algún componente o instalación de la unidad minera, siempre que demuestre el uso futuro, la propiedad del terreno superficial, la idoneidad de las medidas de manejo y control ambiental, la conservación de la garantía financiera en caso de componentes principales, hasta que se verifique el uso futuro, así como la ausencia de riesgo al interés público.

De esta manera, se establece una cuarta opción en el artículo 18 relacionado a un uso futuro por el mismo titular minero para que pueda darles un uso alternativo a sus propias instalaciones, con la finalidad de dar diversidad y dinamismo, y así, convertir más instalaciones en activos, diversificando las actividades en la zona de influencia de su operación minera previa.

Finalmente, la propuesta elabora un procedimiento más específico para la solicitud del uso alternativo. Por un lado, para las comunidades o el Estado, manteniendo el requisito de un documento sustentatorio emitido por la máxima instancia decisoria e incorporando, en el caso de Comunidades Campesinas o Nativas, que deberá presentarse el Acta de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, y que, además, deberá encontrarse en la agenda la solicitud de la exoneración de cierre de uno o varios componentes y la asunción de responsabilidad. Además, se deberá señalar cuál será el uso que le darán a los componentes solicitados.

Por otro lado, establece un procedimiento para los terceros con legítimo interés, indicando que se deberá sustentar el legítimo interés, así como señalar cuál será el uso que le darán a los componentes que soliciten, contar con la certificación ambiental correspondiente y asumir expresamente la responsabilidad ambiental. Sin embargo, la propuesta no establece el procedimiento específico para la implementación del uso alternativo por el mismo titular.

En ese sentido, la propuesta establece un procedimiento para solicitar el uso alternativo por terceros con legítimo interés donde se sigue un procedimiento parecido al de las comunidades o el Estado, pero donde no será necesario presentar

la documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria, sino simplemente le agrega los requisitos de sustentar el legítimo interés y contar con la certificación ambiental.

Con respecto a la responsabilidad ambiental de la instalación o infraestructura, la propuesta mantiene la transferencia del titular al beneficiario, toda vez que es coherente con el objetivo de la norma de excluir la instalación o infraestructura del Plan de Cierre, ya que no es responsabilidad del titular de la actividad, y, por lo tanto, el nuevo titular de la instalación –beneficiario– tendrá que elaborar su propio Plan de Cierre cuando desee acabar con sus actividades.

En el caso de los componentes principales, la modificación propone mantener la garantía financiera por parte del titular minero que respalde, en caso sea necesario, el cierre final y correcto de dicho componente –por la envergadura del componente– pero contempla solamente las posibilidades de liberar la responsabilidad del titular en los casos que el beneficiario o un tercero lo sustituya o que se otorgue el certificado de cierre final lo cual conlleva a la devolución de las garantías financieras.

En ese sentido, si bien la finalidad es dar más oportunidades a los terceros interesados en poder convertir las instalaciones mineras en activos que generen desarrollo, que de otra manera simplemente desaparecerían, la normativa también debe procurar no desincentivar al inversionista –titular primigenio– en querer implementar el uso alternativo como una opción saludable en la etapa de cierre, generando inseguridad con respecto a sus responsabilidades; de tal manera que prefiera cerrar la instalación para no generar mayores responsabilidades que puedan no estar bajo su dominio.

Asimismo, esto también puede ser un incentivo perverso para aquel beneficiario que busque limitar sus responsabilidades con la aplicación de la misma norma.

Por lo tanto, el legislador debe tener en cuenta la protección y el incentivo para todos los posibles participantes en el caso de la aplicación

del artículo 18, de tal manera que logre generar una mayor implementación del uso alternativo, fomentando una minería sostenible –ambiental y económicamente viable– para la sociedad, la empresa y el país.

IV. CONCLUSIONES

La normativa peruana, cuando reguló el cierre de minas, incorporó en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas la posibilidad de reaprovechar una instalación o infraestructura minera mediante el uso alternativo de instalaciones de manera posterior al cierre de la actividad por parte de una comunidad o el Estado, para darle un uso público, y así, permitir que un área que quedaría en desuso se transforme en un activo pasible de generar desarrollo.

Sin embargo, a pesar de ser una buena oportunidad –tanto social como ambiental– no existen numerosos casos de implementación del uso alternativo, principalmente porque la regulación es aún limitada con relación a la realidad del país y a las exigencias establecidas para su aplicación.

Es en ese contexto que se propone una modificación del artículo 18 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, para que sea más factible y viable la implementación del uso alternativo, incorporando la posibilidad de que terceros con legítimo interés soliciten la aplicación del uso alternativo.

Asimismo, la modificación propone otra opción para el uso alternativo, permitiendo el reaprovechamiento de componentes principales, apostando por grandes inversiones para gene-

rar activos que traigan desarrollo a la zona de influencia. Sin embargo, la propuesta podría mejorarse, ya que, vincular al titular con la garantía financiera hasta que el beneficiario o un tercero decida sustituirlo en dicha obligación –o incluso hasta su cierre– puede no favorecer o convenir a la empresa titular que no tiene como obligación realizar el uso alternativo de una instalación, sino como una opción en caso se le haya presentado esa oportunidad por parte de un tercero, una comunidad o el Estado.

Como se ha indicado, el proyecto de modificación del artículo 18 propone incluir más opciones para la aplicación del uso alternativo, como la posibilidad de un tercero con legítimo interés o incluso el mismo titular minero, así como el uso de componentes primarios y, finalmente, intenta mejorar el procedimiento para su implementación para facilitar su aplicación y cumplir con el objetivo de poder aprovechar un área o instalación que ha sido aportada por la minería –después del cierre de la actividad– en el lugar donde se ha explotado el recurso, generando un activo –ambiental y económicamente viable– para la sociedad.

Es de esta manera que se le puede dar un valor agregado a la minería, transformando una instalación o infraestructura minera, demostrando que la minería puede traer beneficios e impactos positivos incluso después del cierre de la operación, y así, cambiar el concepto de que la minería solo genera explotación de recursos que no podrán ser recuperados y que sus beneficios no son obtenidos por nadie más que por la empresa, lo cual podría destrabar proyectos mineros que a la fecha se encuentran detenidos por conflictos sociales.